

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 563 DEL 17 DE JULIO DE 2020

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores OSCAR MONTENEGRO MEJIA Y JEFERSON MEDINA CHARRIS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los limites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No. 20206720001393 del 24 de junio de 2020, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

Informe de novedad por pesca al interior del Área Protegida de fecha 18 de abril de 2020:

"Siendo las 17:17 horas del día 18 de abril del 2020, llegan a la cabaña de Parques Nacionales ubicada en el sector e Cañaveral, los patrulleros de la Policía de Carabineros, GOMEZ y MENGUAL, en el vehículo de la Policía, con os señores OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA con c.c 1.004.373.485 y JEFERSON MEDINA CHARRIS c.c 1.007.860.854, manifestando que en el trayecto entre el tramo del parqueadero de los guayabos y castilles, se encontraron a los señores referenciados, a quienes le solicitaron una requisa por estar dentro del Área Protegida incumpliendo la resolución 137 de Marzo de 2020 por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al Ecoturismo, encontrando que los mismos llevaban consigo en dos maletines Cuatro (4) langostas espinosas de aproximadamente 20 cm desde la cabeza a la cola, un (1) arpón de color negro con cacha de aluminio sin marca con su respectiva varilla, una (1) careta de buceó marca tana, Un (1) esnorkel, dos (2) carretos de pesca con varios anzuelos de diferentes tamaños, dos (2) bases artesanales hechas con caucho y plástico para arpón hawaiano, cuatro (4) pesas de plomo, cuatro (4) pesas de hierro, una (1) linterna de color salmón sin marca...".

Informe sobre procedimiento de disposición final de langostas espinosas de fecha 19 de abril de 2020:

"...Las langostas fueron entregadas por la Policía de Carabineros el día 18 de abril de 2020, pasadas las 17:00 horas del día, por lo que no fue posible establecer contacto con la entidad de salud que certifica la inocuidad de los crustáceos para consumo humano (salud distrital), sumada a la dudosa aplicación de las buenas prácticas de manipulación e higiene para la conservación post captura de los animales por parte de los señores OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA con c.c 1.004.373.485 y JEFERSON MEDINA CHARRIS c.c 1.007.860.854, y a la carencia de un medio idóneo para conservar en frio las capturas recibidas por el Parque Tayrona, el día 19 de abril de 2020, en horas de la mañana, se procedió a sepultar (enterrar) en predios del Parque Tayrona en el sector de Zaino las cuatro langostas, atendiendo que no se encontraban refrigeradas y empezaron a descomponerse y a emanar mal olor.

Para sepultarlas, se hizo un hoyo de aproximadamente 30 cm * 30 cm se procedió a echarle cal blanca, posterior se depositaron las langostas, nuevamente se echó cal blanca y luego se procedió a rellenar el hoyo con tierra y a compactar.

Se anexa registro fotográfico del procedimiento."

Que ante la novedad encontrada por los Policías de Carabineros dentro del área protegida, el Jefe del PNN Tayrona mediante auto No. 003 del 5 de mayo de 2020 impuso medidas de decomiso y aprehensión preventiva de los siguientes elementos y fauna, respectivamente.

√ Un (1) arpón de color negro con cacha de aluminio sin marca con su respectiva varilla.

- √ Una (1) careta de buceó marca tana.
- √ Un (1) esnorkel.
- ✓ Dos (2) carretos de pesca con varios anzuelos de diferentes tamaños.
- ✓ Dos (2) bases artesanales hechas con caucho y plástico para arpón hawaiano.
- ✓ Cuatro (4) pesas de plomo.
- ✓ Cuatro (4) pesas de hierro.
- ✓ Una (1) linterna de color salmón sin marca.

Igualmente, la aprehensión de cuatro (4) langostas de aproximadamente 20 cm desde la cabeza a la cola a las cuales se les dio disposición final de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Tayrona comunicó a los señores MONTENEGRO y MEDINA mediante oficio No. 20206720001761 del 29 de mayo de 2020 el contenido del mismo acto administrativo que contempla las medidas preventivas impuestas, a través de la Pagina Web de la Entidad.

Fundamentos Jurídicos

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARAGRAFO 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, el decomiso y aprehensión preventivos, el cual "consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor..."

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 10: "Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividades, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita".

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.1.15.2 prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

NUMERAL 1: "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9° y 10° del artículo anterior".

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área", prohíbe en su artículo decimo numeral 9 la pesca y especialmente el uso del arpón.

Que con la Resolución Nº 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la Resolución 137 del 16 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones

y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

Diligencias:

Que con el fin de determinar si hubo o no afectación y/o impacto ambiental por los hechos ocurridos el día 18 de abril de 2020, esta Dirección ordenará oficiar al Jefe del PNN Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda elaborar informe técnico inicial respecto de la fauna aprehendida dentro del área protegida.

Que con el fin de verificar el estado de los elementos decomisados y para que haga parte del presente proceso sancionatorio, esta Dirección ordenará oficiar al Jefe del PNN Tayrona para que se sirva allegar copia del oficio remisorio del acta y registro fotográfico que dé cuenta del rótulo y embalaje de los elementos decomisados, y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación, dirigido al Grupo de Procesos Corporativos de la Subdirección Administrativa y Financiera.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores OSCAR EMILIO MONTENEGRO MEJIA y JEFERSON MEDINA CHARRIS y mantendrá la medida de decomiso preventivo impuesta, hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra los señores OSCAR EMILIO MONTENEGRO MEJIA y JEFERSON MEDINA CHARRIS identificados con cedula de ciudadanía Nos. 1.004.373.485 y 1.007.860.854 respectivamente, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de decomiso preventivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- 1. Informe de novedad de fecha 18 de abril de 2020.
- 2. Informe sobre procedimiento de disposición final de langostas espinosas de fecha 19 de abril de 2020.
- 3. Imagen fotografía de las páginas 36 y 37 del libro de minuta de la cabaña del sector de Cañaveral.
- 4. Oficio comunicación presuntos infractores Radicado No. 20206720001761 de fecha 29-05-2020.
- 5. Auto No. 003 del 05 de mayo de 2020.
- 6. Constancia de publicación en la página de la entidad.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del

presente auto a los señores OSCAR EMILIO MONTENEGRO MEJIA y JEFERSON MEDINA CHARRIS, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda elaborar Informe Técnico Inicial respecto de la fauna aprehendida dentro del área protegida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar copia del oficio remisorio del acta y registro fotográfico que dé cuenta del rótulo y embalaje de los elementos decomisados, y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación, dirigido al Grupo de Procesos Corporativos de la Subdirección Administrativa y Financiera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

LUZ ELVIRA ANGÁRITA JIMENEZDirectora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos